**TÍTULO PRIMERO**

De las Candidaturas Independientes

**CAPÍTULO I**

Del Ámbito de Aplicación y Objeto

**Artículo 1**

**1.** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

**Artículo 2**

**1.** Este Reglamento tiene por objeto regular lo establecido en el Libro Quinto de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en materia de:

**I.** Los derechos, obligaciones y prohibiciones político-electorales de los ciudadanos y de las ciudadanas que se postulen a cargos de elección popular de manera independiente;

**II.** La emisión de la convocatoria;

**III.** El registro de candidaturas independientes a los cargos de elección popular de la Gubernatura del Estado, Diputaciones por el principio de mayoría relativa, planillas y listas de representación proporcional de Ayuntamientos;

**IV.** Los requisitos de elegibilidad para las candidaturas independientes a cargos de elección popular;

**V.** El procedimiento y mecanismos para la obtención del apoyo ciudadano;

**VI.** El financiamiento de las candidaturas independientes;

**VII.** Las condiciones de equidad en la contienda electoral;

**VIII.** El régimen sancionador aplicable, y

**IX.** Las nulidades electorales.

**CAPÍTULO II**

Del Glosario

**Artículo 3**

**1.** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

**I.** En cuanto a los ordenamientos jurídicos:

**a)** **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**b)** **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

**c)** **Ley Electoral:** La Ley Electoral del Estado de Zacatecas;

**d)** **Ley General de Instituciones:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**e)** **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

**f)** **Reglamento:** El Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, y

**g) Protocolo:** ElProtocolo para la Captación y Verificación de apoyo ciudadano de aspirantes a Candidaturas Independientes del Instituto Nacional Electoral.

**II.** En cuanto a las autoridades electorales y sus órganos:

**a)** **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

**b)** **Comisión:** La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto;

**c)** **Dirección Ejecutiva de Organización**: La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

**d)** **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores:** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;

**e)** **Instituto:** El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

**f)** **Órganos del Instituto:** El Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como las Mesas Directivas de Casilla, y

**g)** **Unidad Técnica de Fiscalización:** La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**III.** En cuanto a los conceptos aplicables:

**a)** **Aplicación Móvil:** Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano de las personas aspirantes a una candidatura independientes, así como para llevar un registro de sus auxiliares/ gestores, y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalde a las y los aspirantes a tal candidatura.

**b)** **Aspirante:** El ciudadano o la ciudadana que de manera individual ha manifestado al Instituto su intención de obtener su registro como candidato o candidata independiente para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el Estado de Zacatecas y que ha obtenido por parte del Instituto la constancia respectiva.

**c)** **Auxiliar/Gestor:** Personas que ayudan a recabar el apoyo ciudadano requerido para la ciudadana o el ciudadano, aspirante a una candidatura independiente.

**d)** **Candidato o candidata independiente:** El ciudadano o ciudadana que haya obtenido su registro por parte del Consejo General.

**e)** **Joven:** La persona que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección.

**f)** **Mesa de Control:** Instancia conformada por personal del Instituto que realizará la revisión y clasificación de todos los apoyos ciudadanos enviados y revisados través del Sistema Informático en donde se revise visualmente las imágenes (testigos visuales) y datos extraídos por la aplicación móvil de aquellos apoyos ciudadanos enviados por los Auxiliares/Gestores y ciudadanía.

**g)** **Tesorero o Tesorera de la candidatura independiente:** La persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de los informes correspondientes.

**h)** **Periódico Oficial:** El Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

**j)** **OCR:** Número identificador de trece dígitos al reverso de la credencial para votar que inician con la sección electoral.

**IV.** En cuanto a los formatos:

**a)** **Formato CI EI:** El formato de escrito de intención.

**b)** **Formato CI SRP:** El formato de solicitud de registro preliminar.

**c)** **Formato CI CRC:** El formato de cédula de respaldo ciudadano de la candidatura independiente.

**d)** **Formato CI MV:** El formato de manifestación en el que la persona aspirante manifiesta su voluntad de ser candidato o candidata independiente.

**e)** **Formato CI EPV:** El formato de escrito bajo protesta de decir verdad en el que la persona aspirante manifiesta que:

1. No acepta, ni aceptará recursos de procedencia ilícita para llevar a cabo los actos para obtener el apoyo ciudadano y las campañas electorales;
2. No ostenta la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político;
3. No tiene ningún otro impedimento de tipo legal para contender en una candidatura independiente, y
4. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**f)** **Formato CI FIE:** El formato en el que la persona aspirante manifiesta su conformidad para que todos los ingresos y egresos de las cuentas bancarias aperturadas sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

**g)** **Formato CI SRC:** El formato de solicitud de registro de candidaturas.

**h)** **Formato CI SRCRP:** El formato de solicitud de registro de candidaturas a regidurías de representación proporcional.

**i)** **Formato CI ACyPE:** El formato de la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral.

**j)** **Formato CI CBP:** El formato de escrito bajo protesta de decir verdad, en el que la persona exprese tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

**CAPÍTULO III**

De los Criterios de Interpretación

**Artículo 4**

**1.** La interpretación de este Reglamento se hará de conformidad con:

1. La Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, y
2. Los criterios: gramatical, sistemático y funcional, y a la jurisprudencia así como a los principios generales del derecho.

**CAPÍTULO IV**

De la Competencia

**Artículo 5**

**1.** La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes es competencia del Consejo General, con el apoyo de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto; así como de los consejos distritales y municipales que correspondan.

**CAPÍTULO V**

De las Normas Aplicables y la Supletoriedad

**Artículo 6**

**1.** Para la sustanciación de los procedimientos a que se refiere este Reglamento, se aplicará lo dispuesto en la Ley Electoral y la Ley Orgánica.

**2.** Se aplicarán de manera supletoria:

**I.** El Reglamento Interior del Instituto;

**II.** El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto;

**III.** El Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, y

**IV.** Los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

**TÍTULO SEGUNDO**

De los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de las Personas Aspirantes Aspirantes y de los Candidatos y las Candidatas Independientes

**CAPÍTULO I**

De los Derechos y Obligaciones de las Personas Aspirantes

**Artículo 7**

1. La ciudadanía que aspire a una candidatura independiente deberá solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante a una candidatura independiente.
2. Son derechos de las personas aspirantes a una candidatura independiente:
3. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;
4. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de la legislación electoral así como en la jurisprudencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral federal;
5. Nombrar, según la elección en la que participe, a una persona representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, Distritales o Municipales, con derecho a voz, pero sin voto;
6. Insertar en su propaganda la leyenda “Aspirante a Candidato Independiente”, o “Aspirante a Candidata Independiente”, según corresponda, y
7. Los demás establecidos por la legislación electoral.

**Artículo 8**

**1.** Son obligaciones de las personas aspirantes:

**I.** Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y la legislación electoral;

**II.** No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

**III.** Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

**IV.** Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

**a)** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, de las entidades federativas, y de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y la legislación electoral;

**b)** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;

**c)** Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;

**d)** Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

**e)** Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

**f)** Las personas morales, y

**g)** Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

**V.** Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;

**VI.** Abstenerse de proferir ofensas, difamación, o cualquier expresión que calumnie a otros aspirantes, precandidatas, o a la ciudadanía.

**VII.** Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, así como utilizar expresiones que discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, o que degraden o denigren a partidos políticos, instituciones públicas o privadas;

**VIII.** Rendir el informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, ante la Unidad Técnica de Fiscalización;

**IX**. Respetar los topes de gastos fijados por el Consejo General para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la legislación electoral, y

**X.** Las demás establecidas por la legislación electoral.

**CAPÍTULO II**

De los Derechos y Obligaciones de los Candidatos y las Candidatas Independientes

**Artículo 9**

**1.** La ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos previstos en la Ley Electoral y en este Reglamento tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrada como candidato o candidata independiente para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

**I.** Gubernatura del Estado;

**II.** Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa;

**III.** Integrante de Ayuntamiento por el principio de mayoría, y

**IV.** Regidurías por el principio de representación proporcional.

**2.** Son derechos de las candidatas y de los candidatos independientes:

**I.** Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;

**II.** Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;

**III.** Obtener financiamiento público y privado;

**IV.** Recibir, para los fines legales correspondientes, el listado nominal de la demarcación correspondiente;

**V.** Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de la legislación electoral;

**VI.** Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;

**VII.** Designar representantes ante los órganos del Instituto, según la elección de que se trate. Quien los represente sólo tendrá derecho a voz;

**VIII.** Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y

**IX.** Las demás que les otorgue la legislación electoral y los demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 10**

**1.** Son obligaciones de las candidatas y de los candidatos independientes:

**I.** Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la legislación electoral;

**II.** Ser responsables, junto con el tesorero o la tesorera, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos utilizados en la campaña electoral, hasta la total conclusión de los mismos;

**III.** Respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo General;

**IV.** Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la cabecera de la demarcación que corresponda y notificar de manera inmediata cualquier cambio del mismo;

**V.** Notificar de manera inmediata los cambios de representación legal o de su tesorería;

**VI.** Notificar de manera inmediata cualquier cambio de quienes integren su comité de campaña;

**VII.** Retirar la propaganda electoral de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;

**VIII.** Devolver, al Instituto el listado nominal de la demarcación correspondiente que le haya sido proporcionado conforme a los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para tal efecto;

**IX.** Respetar y acatar los topes de gastos de campaña aprobados por el Consejo General, en términos de la Ley Electoral;

**X.** Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la Ley Electoral;

**XI**. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;

**XII.** Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

**a)** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado y de las entidades federativas, y de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y la legislación electoral;

**b)** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;

**c)** Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;

**d)** Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

**e)** Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

**f)** Las personas morales, y

**g)** Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

**XIII.** Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;

**XIV.** Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

**XV.** Abstenerse de proferir ofensas, difamación o expresiones que calumnie a otros candidatos y candidatas o personas.

**XVI.** Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, así como utilizar expresiones que discriminen a otras personas o que degraden o denigren a partidos políticos, instituciones públicas o privadas;

**XVII.** Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “Candidato Independiente” o “Candidata Independiente”, según corresponda;

**XVIII.** Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos estatales o nacionales;

**XIX.** Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción al electorado;

**XX.** Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;

**XXI.** Presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

**XXII.** Ser responsable solidario, junto con la persona encargada de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y

**XXIII.** Las demás que establezca la legislación electoral.

**2.** Las candidaturas independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionadas en términos de la legislación electoral.

**CAPÍTULO III**

De las Prohibiciones de las Personas

Aspirantes y las Candidaturas Independientes

**Artículo 11**

**1.** Las personas aspirantes a la candidatura independiente deberán abstenerse en todo momento de realizar actos anticipados de campaña. La violación a esta disposición se sancionará hasta con la negativa de registro como candidato o candidata independiente conforme a lo dispuesto por el artículo 402, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral.

**2.** Queda prohibido a las personas aspirantes, candidatos y candidatas independientes, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro a la candidatura independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

**3.** Ninguna persona podrá ser registrada como candidato o candidata independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral, con excepción de quienes se registren para contender por el principio de mayoría relativa para integrar Ayuntamientos, quienes también podrán hacerlo por el principio de representación proporcional por el mismo candidato independiente. Los Consejos Electorales, en el ámbito de su competencia, negarán o cancelarán el registro que se solicite o que se hubiere realizado en contravención a este precepto.

**4.** Si para un mismo cargo de elección popular es solicitado el registro de diferentes personas candidatas por un mismo candidato o candidata independiente, la Secretaría del Consejo respectivo, le requerirá al candidato o candidata independiente a efecto de que señale, en un término de cuarenta y ocho horas, cuál candidatura o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se tendrá como firme la presentada en último lugar.

**5.** Si dos o más candidaturas independientes, o un candidato o candidata independiente y un partido político o coalición solicitan el registro de una misma persona para diferentes cargos, la Secretaría del Consejo respectivo, requerirá al que lo hubiere registrado en segundo término, a efecto de que aclare tal situación, o bien sustituya la candidatura. En caso de insistir en el registro, deberá presentar la renuncia del candidato o la candidata al cargo primigenio para el que fue postulado; y la Secretaría o el Secretario del Consejo respectivo procederá a notificar tal situación al candidato o candidata independiente, y al instituto político o a la coalición que solicitó su registro en primer término.

**6.** Los candidatos y candidatas independientes que hayan sido registrados como tal, no podrán ser postulados a una candidatura por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

**7.** Los candidatos y candidatas independientes tienen prohibido contratar de manera directa propaganda o espacios en medios de comunicación impresos.

**TÍTULO TERCERO**

De los Requisitos de Elegibilidad y de la Elección Consecutiva

**CAPÍTULO I**

De los Requisitos de Elegibilidad para el Cargo de la Gubernatura

**Artículo 12**

**1.** La persona que pretenda postular su candidatura independiente al cargo de la gubernatura, de forma adicional a lo dispuesto en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Federal, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**I.** Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

**II.** Ser persona nativa del estado del Estado o tener ciudadanía zacatecana;

**III.** Tener residencia efectiva en el estado por lo menos de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal;

**IV.** Tener treinta años cumplidos al día de la elección;

**V.** Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

**VI.** No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretaria, secretario, subsecretaria, subsecretario, director o directora, encargada o encargado del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección;

**VII.** No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección;

**VIII.** No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro o ministra de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

**IX.** No estar comprendida en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;

**X.** No ser Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente, y

**XI.** No ser Magistrada o Magistrado Presidente, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

**XII.** No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**CAPÍTULO II**

De los Requisitos de Elegibilidad para las Diputaciones

**Artículo 13**

**1.** La ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente para una  
diputación de mayoría relativa, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**I.** Tener ciudadanía zacatecana y estar en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un período no menor a seis meses inmediato anterior del día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

**II.** Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;

**III.** No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección**;**

**IV.** No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición a las consejeras y a los consejeros representantes del Poder Legislativo, a las personas representantes de los partidos políticos;

**V.** No ser Magistrada o Magistrado ni Jueza o Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como subsecretaria o subsecretario, a cargo de unidades administrativas de dichas dependencias que ejerzan presupuesto, o programas gubernamentales, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección**;**

**VI.** No ser titular de unidad administrativa, ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; Presidenta o Presidente Municipal, Secretaria o Secretario de Gobierno Municipal, ni Tesorera o Tesorero Municipal, a menos que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección;

**VII.** No pertenecer al estado eclesiástico, ni ejercer ministerio de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

**VIII.** Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;

**IX.** No estar comprendida en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;

**X.** No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretaria o secretario, subsecretaria o subsecretario, directora o director, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fuese el de la Tesorería Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

**XI.** No ser Consejera o Consejero Presidente o Consejero o Consejera electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente, y

**XII.** No ser Magistrada o Magistrado Presidente, Magistrado o Magistrada del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

**XIII.** No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**CAPÍTULO III**

De los Requisitos de Elegibilidad para las Presidencias Municipales,

las Sindicaturas y las Regidurías

**Artículo 14**

**1.** La ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente para la elección de planillas y listas de representación proporcional de Ayuntamientos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**I.** Tener ciudadanía zacatecana, en los términos de la Constitución Local, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

**II.** Ser vecino o vecina del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

**III.** Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;

**IV.** No estar comprendida en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;

**V.** No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, secretaria, subsecretario, subsecretaria, director y directora, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fuese el de la Tesorería Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

**VI.** No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección;

**VII.** No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe de los mismos noventa días antes del día de la elección;

**VIII.** No pertenecer al estado eclesiástico ni ejercer ministerio de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

**IX.** No ser Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, Juez o Jueza de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;

**X.** No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición las y los consejeros representantes del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos;

**XI.** No ser Consejera o Consejero Presidente, Consejero o Consejera Electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente;

**XII.** No ser Magistrada o Magistrado Presidente, Magistrado o Magistrada del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función, y

**XIII.** No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**2.** Ninguna persona podrá ser nombrada o designada mediante elección indirecta durante el período constitucional para el proceso electoral que contendieron, cuando hubieren sido declarados inelegibles por autoridad judicial electoral.

**CAPÍTULO IV**

De la Elección Consecutiva

**Artículo 15**

**1.** Las y los ciudadanos que participen por una candidatura independiente para los cargos de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como para la integración de los Ayuntamientos por ambos principios y que resulten electos, tendrán derecho a la elección consecutiva por un periodo adicional.

Para ejercer el derecho de participar a una elección consecutiva, quienes integren la Legislatura y los Ayuntamientos deberán observar lo dispuesto por la Constitución Local, por la Ley Electoral y por los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**TÍTULO CUARTO**

De las Etapas del Proceso de Selección de Candidaturas Independientes

**CAPÍTULO I**

De las Etapas del Proceso

**Artículo 16**

**1.** El proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

**I.** De la convocatoria;

**II.** De los actos previos al registro de las candidaturas independientes;

**III.** De la obtención del apoyo ciudadano;

**IV**. De la verificación del apoyo ciudadano, y

**V.** Del registro de candidaturas independientes.

**CAPÍTULO II**

De la Convocatoria

**Artículo 17**

**1.** El Consejo General aprobará las convocatorias para las elecciones a la Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos, dirigida a ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes, de conformidad con el artículo 30, numeral 2 de la Ley Electoral.

**2.** Las convocatorias respectivas para las candidaturas independientes deberán contener, al menos, lo siguiente:

1. El o los cargos de elección popular a los que se puede aspirar;

**II.** Los requisitos de elegibilidad;

**III.** La documentación comprobatoria requerida;

**IV**. El plazo para recabar el apoyo ciudadano;

**V.** Los topes de gastos que pueden erogar;

**VI.** El procedimiento para el registro preliminar;

**VII.** El plazo para el registro;

**VIII.** El órgano electoral para llevar a cabo el registro;

**IX**. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro;

**X.** El término en el cual deberá aprobarse la resolución respectiva;

**XI.** La reserva de los datos personales de conformidad con la ley de la materia;

**XII.** Causas de cancelación de las candidaturas;

**XIII.** Prerrogativas de las candidaturas independientes, y

**XIV.** Los formatos que serán utilizados.

**3.** El Instituto publicará, al día siguiente de su aprobación, las convocatorias para el registro de candidaturas independientes en el Periódico Oficial y en los diarios de mayor circulación en el Estado de Zacatecas.

**4.** El Instituto garantizará que las convocatorias respectivas tengan la más amplia difusión en el Estado de Zacatecas.

**CAPÍTULO III**

De los Actos Previos al Registro

**Artículo 18**

**1.** Los ciudadanos y las ciudadanas que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán presentar a partir del día siguiente de la emisión de la Convocatoria respectiva, y hasta el treinta de noviembre de dos mil veinte, un escrito de intención, en el formato CI EI, conforme a las siguientes reglas:

**I.** Al Cargo de la Gubernatura del Estado, ante el Consejo General del Instituto;

**II.** Al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo General del Instituto, y

**III.** Para el cargo de Presidencia Municipal para Ayuntamiento, ante el Consejo General del Instituto;

**2.** El escrito de intención deberá de contener, por lo menos:

**I.** Manifestación expresa de la intención de participar como aspirante a la candidatura independiente;

**II.** Tipo de elección en la que pretenda participar;

**III.** Domicilio para oír y recibir notificaciones, y

**IV.** Lugar, fecha, nombre y firma del ciudadano o la ciudadana interesada en postularse para una candidatura independiente.

Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

**a)** Datos correspondientes al cargo de elección popular al que se aspira:

1. Cargo de elección popular del ámbito local, y
2. Entidad, Distrito o municipio, según sea el caso.

**b)** Datos generales de la persona aspirante a la Candidatura Independiente, son:

1. Nombre (s);
2. Apellido Paterno;
3. Apellido Materno;
4. Sobrenombre;
5. Lugar de nacimiento;
6. Fecha de nacimiento, y
7. Género.

**c)** Datos de la Credencial para Votar:

1. Clave de Elector;
2. OCR/CIC;
3. Entidad;
4. Municipio, y
5. Sección electoral.

**d)** Datos de contacto:

**i.**Teléfono de domicilio;

**ii.** Teléfono de oficina, y

**iii.**Teléfono móvil.

**e)** Tipo de autenticación para acceso a los servicios de la aplicación informática para recabar el apoyo ciudadano:

1. Correo electrónico, y
2. Cuenta de usuario para autenticarse en el sistema a través de Google o Facebook, preferentemente.

**f)** Recepción de expediente:

**i.** Fecha de manifestación.

**3.** El escrito de intención deberá acompañarse con la siguiente documentación:

**I.** Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la persona que aspire a la candidatura independiente, su representante legal y el tesorero o tesorera de la candidatura independiente.

El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que apruebe el Consejo General;

**II.** Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, que acredite el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;

**III.** Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público, y

**VI.** Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del ciudadano o ciudadana que aspire a la candidatura independiente, del representante legal y de la persona encargada de su tesorería.

**4.** Una vez que el Consejo General reciba un escrito de intención, la Presidencia del Consejo dará aviso al Secretario Ejecutivo del Instituto y le remitirá de manera inmediata la documentación respectiva, a fin de que se realice su verificación.

**5.** A partir de que el Secretario Ejecutivo del Instituto reciba el escrito de intención, verificará dentro de los cinco días siguientes, que la manifestación de intención cumpla con los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 de este artículo.

**6.** En caso de que, de la revisión resulte que la persona interesada no acompañó la documentación e información completa, el Secretario Ejecutivo del Instituto le realizará un requerimiento para que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el día treinta de noviembre de dos mil veinte. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación de intención se tendrá por no presentada. El ciudadano o la ciudadana interesada, podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en este numeral.

**7.** De resultar procedente la manifestación de intención, el Secretario Ejecutivo del Instituto expedirá la constancia de aspirante al ciudadano o la ciudadana interesada.

**8.** De no resultar procedente, el Secretario Ejecutivo del Instituto lo notificará mediante oficio debidamente fundado y motivado al ciudadano o la ciudadana interesada.

**9.** Una vez hecha la comunicación a que se refiere el numeral 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos y las ciudadanas adquirirán la calidad de aspirantes a candidatura independiente.

**Artículo 19**

**1.** La cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

**2.** La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales; y con posterioridad exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que concluyan los procedimientos que correspondan al proceso de fiscalización.

**3.** Para efectos de fiscalización y de conformidad con lo previsto en el artículo 54, numeral 10 incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las personas aspirantes a una candidatura independiente, deberán aperturar adicionalmente a la cuenta bancaria a que se refiere el artículo 18, numeral 3 fracción III de este Reglamento, dos cuentas bancarias: una para la recepción y administración de las aportaciones de simpatizantes y otra para la recepción y administración de los ingresos por autofinanciamiento**.**

**CAPÍTULO IV**

De la Obtención del Apoyo Ciudadano

**Artículo 20**

**1.** Una vez que la persona que aspire a una candidatura independiente obtenga su constancia como aspirante, podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la Ley, a partir del treinta de noviembre de dos mil veinte y hasta el ocho de enero de dos mil veintiuno. Podrán hacerlo por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

**2.** Las personas aspirantes a una candidatura independiente a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones y las Presidencias Municipales, contarán con cuarenta días para llevar a cabo los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

**3.** Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las personas aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley Electoral.

**CAPÍTULO V**

Del Procedimiento para Recabar y Presentar el Apoyo Ciudadano

**Sección I**

Generalidades

**Artículo 21**

**1.** La cédula de respaldo de apoyo ciudadano para la elección de que se trate deberá contener cuando menos lo siguiente:

1. Para la Gubernatura del Estado, la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 1% de la Lista Nominal de Electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos treinta municipios o nueve distritos del Estado que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada una de ellas;
2. Para las Diputaciones de mayoría relativa, la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 2% de la Lista Nominal de Electores correspondiente al distrito en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos y ciudadanas de por lo menos la mitad del o los municipios que lo conformen, que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada uno de ellos, y
3. Para la Presidencia Municipal de un Ayuntamiento del Estado, la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 2% de la Lista Nominal de Electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos y ciudadanas de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada una de ellas.

**Artículo 22**

**1.** Para recabar el apoyo ciudadano las personas aspirantes a la candidatura independiente deberán hacer uso de la herramienta informática consistente en la aplicación móvil aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y puesta a disposición del Instituto.

**2.** Solo en el caso de que la persona aspirante a la candidatura independiente enfrente impedimentos que le hagan materialmente imposible el uso de la aplicación móvil, previa solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización y una vez que cuente con la determinación por parte de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, respecto de la procedencia de la petición, podrá recabar el apoyo ciudadano a través del formato físico (CI-CRC) de la cédula de respaldo ciudadano de la candidatura independiente.

**3.** Para ello, la persona aspirante a la candidatura independiente, deberá exponer en su solicitud los impedimentos que le hagan materialmente imposible el uso de la aplicación móvil y adjuntar los documentos con los que acredite su dicho. Solicitud que deberá presentar a más tardar diez días después de iniciado el plazo para recabar el apoyo ciudadano.

**4.** Una vez que la Dirección Ejecutiva de Organización reciba la solicitud y documentación anexa, procederá a su análisis e informará a quienes integren de la Comisión de Organización y Partidos Políticos a través de la Presidencia de la misma; para que se convoque a sesión formal de Comisión a fin de determinar sobre la procedencia o no de cada caso presentado, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. La Secretaría Técnica de la Comisión informará a la persona aspirante por escrito sobre el resultado de su petición.

**5.** En caso de ser necesario, según se determine por las autoridades sanitarias y a efecto de mitigar la propagación del virus SARS-COV-2 (COVID-19), las personas aspirantes a una candidatura independiente en las actividades que lleven a cabo para recabar el apoyo ciudadano, deberán de observar las medidas sanitarias emitidas por las autoridades de salud, así como los protocolos adoptados por las autoridades administrativas electorales con la finalidad de reducir la probabilidad de transmisión del COVID-19 y prevenir efectos negativos en la salud de la ciudadanía.

Tales medidas sin ser limitativas serán las siguientes: el uso de cubrebocas, gel antibacterial, guantes, toallas o solución desinfectante para limpiar los materiales o instrumentos que utilizarán de manera continua para recabar el apoyo ciudadano y observando la sana distancia.

**Artículo 23**

**1.** La utilización de la aplicación móvil a que se refiere el presente capítulo sustituye a la denominada cédula de respaldo ciudadano CI CRC, así como a las copias de las credenciales de elector que se adjuntan a dichas cédulas, que debía presentar la persona aspirante a la candidatura ciudadana al momento de solicitar su registro como candidato o candidata independiente.

**2.** Para que el Instituto esté en condiciones de hacer uso del sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos (sistema de captación) deberá solicitar a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la entrega y alta de usuario de las cuentas, de conformidad con lo señalado en el apartado 4 denominado “Solicitud de entrega de cuentas genérica de acceso Institucional para los OPL” del Protocolo.

**Sección II**

Del registro de la persona aspirante a Candidatura Independiente

**Artículo 24**

**1.** El Secretario Ejecutivo del Consejo General una vez que otorgue a la persona aspirante a la candidatura independiente su constancia, deberá remitir la información de la misma de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva de Organización.

**2.** La Dirección Ejecutiva de Organización una vez que cuente con el acceso al Portal Web de la aplicación móvil del "Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos" del Instituto Nacional Electoral, procederá a registrar en el mismo a las personas aspirantes a candidaturas independientes que hayan optado por la utilización de la aplicación móvil; para lo cual ingresará los datos siguientes:

**a)** Datos del periodo

1. Fecha y hora de inicio del periodo de captación de apoyo ciudadano (uso horario centro).
2. Fecha y hora final del periodo de captación de apoyo ciudadano (uso horario centro).
3. Nombre del periodo correspondiente al cargo del aspirante a candidatura independiente.
4. Ámbito (local).
5. Entidad (clave de la entidad de que se trate).
6. Estatus del periodo (activo/inactivo).

**b)** Datos generales de la persona aspirante a la Candidatura Independiente:

1. Nombre (s), Apellido Paterno, Apellido Materno;
2. Lugar de nacimiento, fecha de nacimiento;
3. Género;
4. Sobrenombre;
5. Número de teléfono de domicilio (al menos un número telefónico obligatorio);
6. Número de teléfono de oficina (al menos un número telefónico obligatorio), y
7. Número de teléfono móvil (al menos un número telefónico obligatorio).

**c)** Datos de la Credencial para Votar:

1. Clave de Elector;
2. OCR/CIC;
3. Entidad;
4. Municipio, y
5. Sección electoral;

**d)** Datos de acceso al portal web de la persona aspirante para el ingreso a los servicios de la aplicación móvil: Se requiere que la persona aspirante a una candidatura independiente cuente con un correo electrónico activo vinculado a Google o Facebook, ya que dicho correo será autentificado a través de los servicios que ofrecen dichas herramientas informáticas .

Será de total responsabilidad de la persona aspirante a una candidatura independiente el resguardo y custodia de la cuenta de correo electrónico, así como de la contraseña, que se utilizará para su ingreso en el sistema.

**e)** Datos de recepción del expediente:

1. Fecha de manifestación;
2. Número de oficio o referencia;
3. Folio interno;
4. Emblema de la persona aspirante a una candidatura independiente el cual será visible en la aplicación móvil (opcional) y
5. Observaciones que se tuvieran del registro (en su caso).

**f)** Cédula de confirmación de datos:

Una vez que la Dirección Ejecutiva de Organización validó la información registrada, deberá imprimir y resguardar la cédula para que ésta sea firmada por la persona aspirante a una candidatura independiente.

**3.** En el caso de las personas aspirantes que hayan optado por recabar el apoyo ciudadano a través del formato físico, la Dirección Ejecutiva de Organización, una vez que lo reciba, deberá informar de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y remitirá vía correo electrónico, el escrito de intención, así como la constancia de aspirante y procederá a realizar el registro de la información de la o el aspirante en el Sistema.

**Artículo 25**

**1.** Una vez concluido su registro, el Sistema (Portal Web) enviará a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la persona aspirante la confirmación de su registro de alta en el sistema, la cual contiene el folio único asignado por el sistema, con el que la persona podrá dar seguimiento a su avance, así como la información necesaria para que éste ingrese a dicho Portal Web.

**Artículo 26**

**1.** La persona aspirante podrá hacer uso del Portal Web de la Aplicación móvil para:

1. Dar de alta y de baja a sus Auxiliares/Gestores de manera permanente.
2. Consultar la información preliminar del apoyo ciudadano captado.
3. Consultar los reportes correspondientes.
4. Consultar la información de cada uno de los registros.
5. Consultar el tipo de inconsistencia y situación registral en el Padrón Electoral.

**2.** La información presentada arrojada en el Portal Web es de carácter informativo y preliminar, toda vez que la misma estará sujeta a la verificación de la situación registral de los apoyos por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y de la revisión en mesa de control por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización de las imágenes e información captadas en los apoyos ciudadanos recibidos.

**Sección III**

Del registro de los y las Auxiliares/Gestores

**Artículo 27**

**1**. La persona aspirante a una candidatura independiente podrá realizar de forma individual o masiva, el registro de las y los Auxiliares/Gestores en el Portal Web, que deberán ser mayores de 18 años y contar con su Credencial para Votar con Fotografía y estar en el Padrón Electoral, , para que estas estén en condiciones de registrase y usar la aplicación móvil, para lo cual se registraran los datos siguientes:

1. Nombre (s);
2. Apellido Paterno;
3. Apellido Materno;
4. Fecha de nacimiento;
5. Número telefónico;
6. Correo electrónico;
7. Tipo de vinculación de la cuenta de correo electrónico del auxiliar, Google o Facebook;
8. Clave de Elector;
9. Clave Única de Registro de Población CURP (opcional), y
10. Zona de referencia (ubicación del auxiliar/gestor).

**Artículo 28**

**1.** Una vez que la o el aspirante realizó el registro del Auxiliar/Gestor, el sistema enviará a este último a su cuenta de correo electrónico la confirmación de su registro de alta y la información respectiva, para que pueda registrarse en la aplicación móvil, con el fin de recabar el apoyo ciudadano correspondiente a la persona aspirante.

**2.** El acceso a la Aplicación Móvil, se obtendrá al descargar la aplicación de las tiendas Play Store (Android) y Apple Store (iOS), según el tipo de dispositivo móvil que sea utilizado. Las características mínimas de los dispositivos a utilizar son las siguientes: procesador de 4 núcleos, 2 GB en memoria RAM, 2 GB de almacenamiento libre, cámara frontal y trasera, sistemas operativos en dispositivos.

En cuanto a las versiones mínimas recomendadas de sistema operativo a utilizar tanto en Android como en iOS, estas deberán ser consultadas en los Manuales de Usuario de la Aplicación Móvil.

**3.** La persona aspirante a una candidatura Independiente deberá resguardar la copia de la Credencial para Votar y la responsiva firmada de cada uno de las y los Auxiliares registrados en el Portal Web, con el fin de verificar y garantizar el control de los Auxiliares autorizados para obtener la información de la ciudadanía y deberá observar lo señalado en los numerales 6.8 y 6.9 del Protocolo.

**4.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, solicitará a la persona aspirante el original o copia de la documentación que recabó de sus Auxiliares para realizar su resguardo. Esto con la finalidad de aportar al proceso elementos que den certeza de la labor de los Auxiliares al recabar el apoyo ciudadano y de posibles inconsistencias o controversias que se pudieran generar derivado de la información captada.

**Sección IV**

Del uso de la Aplicación Móvil para recabar el apoyo ciudadano

**Artículo 29**

**1.** Las y los Auxiliares/Gestores autorizados por la persona aspirante a una candidatura independiente deberán realizar su registro para el uso de la aplicación móvil con el fin de recabar el apoyo ciudadano, para lo cual observarán lo dispuesto por el apartado 7 denominado “Del registro para el uso de la aplicación móvil de apoyo ciudadano.-INE” del Protocolo.

**Artículo 30**

**1.** La aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano contendrá los datos de la persona aspirante en el momento que la o el Auxiliar/Gestor se autentique a través de la Aplicación móvil.

**Artículo 31**

**1.** La o el Auxiliar/Gestor podrá realizar los actos relativos a recabar el apoyo ciudadano únicamente dentro del periodo indicado en el artículo 20 de este Reglamento.

**Artículo 32**

**1.** La o el Auxiliar/Gestor podrá recabar apoyo ciudadano para más de un aspirante, pero con cuentas diferentes. No obstante, cada registro deberá hacerse de manera individual por cada apoyo recabado, según él o la aspirante que corresponda, siguiendo el procedimiento señalado en el presente Reglamento.

**Artículo 33**

**1.** El Instituto brindará capacitación a las personas aspirantes a candidatura independiente, así como al personal designado por los mismos sobre el uso de la aplicación móvil y del Portal Web. Asimismo, publicará el material didáctico que proporcione el Instituto Nacional Electoral al Instituto, sobre el manejo de la aplicación en la página del Instituto.

**Sección V**

De la obtención del apoyo ciudadano a través de la Aplicación Móvil

**Artículo 34**

**1.** La o el Auxiliar/Gestor para recabar el apoyo ciudadano ingresará a la aplicación móvil y deberá seleccionar la opción “Captura de Datos” e introducir su contraseña local para iniciar con la obtención de los apoyos ciudadanos.

**Artículo 35**

**1.** La información correspondiente a la persona aspirante, que se mostrará en la Aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano es la siguiente:

1. Nombre (s);
2. Apellido Paterno;
3. Apellido Materno;
4. Sobrenombre (en su caso);
5. Cargo de elección popular al que aspira, y
6. Emblema del aspirante.

**Artículo 36**

**1.** La o el Auxiliar/Gestor identificará visualmente y seleccionará en la Aplicación móvil el tipo de Credencial para Votar que la o el ciudadano presente en original al manifestar su apoyo a la persona aspirante; asimismo deberá verificar y constatar que se presentó una credencial para votar original, y una vez realizado lo anterior seleccionará en la aplicación referida el recuadro que indica que el ciudadano o la ciudadana está presentando una credencial para votar original. De no ser así, no se continuará con el proceso de captación de datos.

**Artículo 37**

**1.** La o el Auxiliar/Gestor, a través de la aplicación móvil, capturará foto del anverso y reverso de la Credencial para Votar de la ciudadanía que brinda su apoyo, así mismo deberán verificar que las imágenes captadas sean legibles.

**Artículo 38**

**1.** La Aplicación móvil captará información de los elementos contenidos en la Credencial para Votar de la ciudadanía que otorga el apoyo ciudadano, con el fin de realizar la verificación de dicho apoyo.

**Artículo 39**

**1.** La Aplicación móvil realizará un proceso de reconocimiento óptico de caracteres a las imágenes capturadas de la Credencial para Votar.

**Artículo 40**

**1.** La o el Auxiliar/Gestor solicitará a la persona que brinda su apoyo al aspirante a una candidatura independiente, la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil. En caso de que acepte procederá a la captura correspondiente. En caso negativo, no continuará con el proceso de captación de datos.

**2.** Para la toma de la fotografía la o el auxiliar/gestor deberá atender las recomendaciones señaladas en el numeral 8.9 del Protocolo.

**Artículo 41**

**1.** La o el Auxiliar/Gestor solicitará a quien brinda su apoyo, que ingrese su firma manuscrita a través de la Aplicación móvil, en la pantalla del dispositivo, misma que deberá coincidir con la que se encuentra plasmada en el reverso de la credencial para votar.

**2.** Una vez concluido el procedimiento señalado en los artículos de esta sección, la o el Auxiliar/Gestor seleccionará el botón “siguiente”, para que la Aplicación Móvil guarde de manera exitosa el apoyo ciudadano, mostrando un mensaje con el número de folio guardado. Posteriormente las y los Auxiliares, deberán seleccionar “continuar” para seguir utilizando la aplicación.

**Artículo 42**

**1.** Una vez transmitida la información en la Aplicación móvil de manera automática se generará una notificación de recepción, la cual será enviada a la cuenta de correo electrónico del Auxiliar/Gestor que realizó la captación de apoyo ciudadano, procediendo a eliminar de manera definitiva la información de dichos dispositivos móviles.

**Artículo 43**

**1.** Todos los registros de apoyo ciudadano que sean capturados, se almacenarán en el dispositivo móvil mediante un mecanismo de cifrado de seguridad de información, de tal manera que las y los Auxiliares/Gestores no podrán tener acceso a los datos e imágenes captadas y guardadas.

**Artículo 44**

**1.** Para realizar el envío de los registros del apoyo ciudadano recabado hacia el servidor central del Instituto Nacional Electoral, la o el Auxiliar/Gestor o Gestora deberá contar con algún tipo de conexión a Internet (datos móviles u otra) en el dispositivo donde se encuentre la aplicación móvil, para que a través de la función de envío de datos, los registros capturados de apoyo ciudadano sean transmitidos al servidor central.

**Artículo 45**

**1.** El envío de los registros del apoyo ciudadano recabado deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en el artículo 20 del presente Reglamento.

**Artículo 46**

**1.** Una vez recibida la información en el servidor central del Instituto Nacional Electoral, el sistema emitirá un acuse de recibo del folio de cada registro que ha sido recibido por el Instituto Nacional Electoral, fecha y hora en el que el Instituto Nacional Electoral recibió el registro en los servidores centrales, así como el código de integridad de cada uno de los registros que han sido captados en el sistema.

**Artículo 47**

**1.** Al ser recibida por el Instituto Nacional Electoral la información recabada de los registros de apoyo ciudadano capturados, ésta se borrará de manera definitiva del dispositivo móvil y se almacenará en los servidores centrales.

**Artículo 48**

**1.** La ciudadanía podrá realizar la captura de su propio apoyo ciudadano mediante el uso de sus dispositivos móviles (Smart phone y Tablet), para lo cual deberá observar lo establecido en los apartados 9 y 11 denominados “De la obtención de los apoyos ciudadanos a través de la Aplicación Móvil por la ciudadanía” y “Del envío de los datos captados por la Aplicación Móvil del Protocolo.

**Sección VI**

De la verificación del Padrón de Apoyo Ciudadano

**Artículo 49**

**1.** En el servidor central, ubicado en instalaciones del Instituto Nacional Electoral, se recibirá la información del apoyo ciudadano transmitida desde los dispositivos móviles, por parte de la o el Auxiliar/Gestor.

**Artículo 50**

**1.** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos ciudadanos, es decir, con el corte al último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en el portal Web, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor.

**2.** Con el fin de salvaguardar los derechos de la ciudadanía que haya realizado un trámite de actualización al Padrón Electoral y, como consecuencia, hayan sido excluidos temporalmente de la Lista Nominal de Electores durante el plazo comprendido entre la fecha de expedición de la constancia de aspirante y el momento de entrega de la solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores clasificará como “Encontrado” el registro correspondiente.

**Artículo 51**

**1.** Los registros que hayan sido clasificados como: credencial no valida, firma no valida, fotografía no valida, fotocopia de credencial para votar, simulación de credencial para votar, sin firma u otra (aplica para la credencial para votar que se observa ilegible, es decir, no se puede obtener la información del anverso y/o reverso de la misma), así como los no encontrados en la lista nominal, serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto para el subsane de casos particulares, donde se verificarán los datos cargados contra la información captada por los Auxiliares/Gestores mediante la aplicación móvil. El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el portal Web en un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control.

**Sección VII**

De Revisión y Clarificación en Mesa

**Artículo 52**

## **1.** A través de la Mesa de Control, la Dirección Ejecutiva de Organización, realizarán la revisión y clarificación de todos los apoyos ciudadanos enviados y recibidos a través del sistema informático, en donde se revisarán visualmente las imágenes (testigos visuales) y datos extraídos por la Aplicación Móvil de aquellos apoyos ciudadanos enviados por los Auxiliares y/o ciudadanía, con el fin de clarificar la información capturada por dicha aplicación.

## **2.** La Dirección Ejecutiva de Organización deberá notificar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las personas que fungirán como enlace y que estarán en comunicación con el personal de la referida Dirección, con el fin de que efectúen las actividades de notificación de asignación de cargas de trabajo, atención de dudas y/o aclaraciones respecto a los registros asignados, o cualquier otro asunto relacionado con la mesa de control.

## **3.** Los usuarios de la Mesa de Control, serán notificados mediante correo electrónico institucional remitido por personal de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, o por medio de su enlace, la asignación de registros para su revisión y/o clarificación a través de la Mesa de Control.

## **4.** La asignación de los registros se realizará diariamente en un horario de 09:00 a 18:00 horas (hora centro). Se recomienda que cada usuario atienda al menos 400 registros en Mesa de Control diariamente.

**5.** El Instituto será el encargado de efectuar la revisión y clarificación del 100% de los registros enviados a la Mesa de Control, con base a los criterios de revisión establecidos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

**6**. La Dirección Ejecutiva de Organización y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, precisarán los periodos y horarios de asignación de los registros para revisión y clarificación en Mesa de Control.

**Artículo 53**

**1.** A partir del día siguiente a la publicación de la Convocatoria de la elección respectiva, en la página electrónica del Instituto podrá consultarse la cantidad equivalente a los porcentajes de apoyo ciudadano que deben acreditar las personas aspirantes a candidaturas independientes a los distintos cargos locales de elección popular.

**Artículo 54**

**1.** Para los efectos del porcentaje requerido por la Ley, no se computará a la ciudadanía que respalde la candidatura independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

1. El nombre de la o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos;
2. La imagen de la credencial que se presente no corresponda con la credencial para votar vigente de la o el ciudadano;
3. La o el ciudadano no tenga su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando la persona aspirante;
4. La fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro;
5. La o el ciudadano se encuentre dado de baja de la lista nominal;
6. La o el ciudadano no sea localizado en la lista nominal;
7. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
8. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto Nacional Electoral a través de la aplicación informática, siempre y cuando la persona aspirante haya alcanzado el número mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad.

**Artículo 55**

**1.** A más tardar el 23 de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informará a la Dirección Ejecutiva de Organización si se cumple el porcentaje de ciudadanía en la Lista Nominal de Electores como resultado de la verificación, con la finalidad de que dichas instancias cuenten con los elementos necesarios para determinar la procedencia o no del registro de la candidatura independiente conforme a lo establecido por la Ley.

**Sección VIII**

De la garantía de audiencia

**Artículo 56**

**1.** En todo momento, las personas aspirantes tendrán acceso al portal Web de la Aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, en la cual podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. En consecuencia, podrán manifestar, ante el Consejo General, lo que a su derecho convenga —en cualquier momento— dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

**Artículo 57**

**1.** La Dirección Ejecutiva de Organización recibirá y registrará las solicitudes de derecho de garantía de audiencia que realicen las y los aspirantes a candidatura independiente y programará la reunión para la atención de la petición, considerando al menos el plazo de 48 horas para la gestión de actividades previas.

**2.** La Dirección Ejecutiva de Organización notificará mediante oficio dirigido a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con copia a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la fecha y hora correspondiente a la sesión para la revisión en garantía de audiencia, con la persona aspirante a candidatura independiente, así como los nombres del funcionariado de la Dirección Ejecutiva de Organización que será responsable de llevar a cabo la revisión de los registros.

**3.** Una vez recibida la notificación de la diligencia del derecho de audiencia, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará un corte de información de los registros que serán asignados para dicha diligencia, los cuales se encontrarán procesados y en condiciones para llevar a cabo la misma. Una vez definido el corte y el número de registros a revisar en la diligencia, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores notificará a la Dirección Ejecutiva de Organización por correo electrónico dicha información.

**4.** El Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, asignará en Mesa de Control los registros correspondientes a los usuarios indicados por la Dirección Ejecutiva de Organización para la revisión y notificará la disposición de la carga de trabajo, mediante correo electrónico.

**5.** La Dirección Ejecutiva de Organización deberá confirmar por correo electrónico cuando menos ocho horas previas a la ejecución del derecho de audiencia que ya revisó y validó que cuenta con los registros correspondientes, así como la asignación adecuada para los usuarios del Instituto que operarán el sistema informático en la diligencia.

**6.** La Dirección Ejecutiva de Organización solicitará a la Oficialía Electoral del Instituto su apoyo para dar fe de los hechos que se llevarán a cabo en la diligencia de derecho de audiencia, para lo cual deberá levantar el acta correspondiente.

**7.** La Dirección Ejecutiva de Organización notificará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores mediante oficio, el resultado de la revisión y enviará copia del acta de hechos generada para integrar el expediente correspondiente para control y seguimiento.

**Artículo 58**

**1.** Para los efectos de lo señalado en el artículo anterior, personal designado por la Dirección Ejecutiva de Organización analizará la documentación cargada en el sistema, en conjunto con las personas aspirantes y reflejará, en su caso, el resultado en el portal Web dentro de los cinco días siguientes a su revisión.

**2.** A más tardar siete días posteriores a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, se le informará a la persona aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral. A partir de ese momento y durante los cinco días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia.

**Artículo 59**

**1.** Para que los registros que se encuentren dados de baja de la lista nominal por “Suspensión de Derechos Políticos”, puedan ser considerados válidos, será necesario que la persona aspirante a candidatura independiente presente ante el Consejo General, copia simple del documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona ha sido rehabilitada en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores.

**Artículo 60**

**1.** A fin de que los registros que se ubiquen como dados de baja por “Cancelación de trámite” o “Duplicado en padrón electoral”, puedan ser considerados válidos, será preciso que la o el aspirante a candidatura independiente presente ante la misma instancia ante el Consejo General, copia fotostática de la credencial para votar de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.

**Artículo 61**

**1.** A efecto de que los “Registros no encontrados”, puedan ser considerados válidos es menester que la persona aspirante a candidatura independiente proporcione ante el Consejo General los datos correctos vigentes de la persona que brindó su apoyo para realizar una nueva búsqueda en la lista nominal.

**Sección IX**

Confidencialidad de los datos personales

**Artículo 62**

**1.** Los sujetos obligados por el presente Reglamento deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**Artículo 63**

**1.** El Instituto deberá proporcionar la orientación necesaria a las personas aspirantes a candidaturas independientes, sobre la importancia de emitir un Aviso de Privacidad, ya que, en un primer momento, serán responsables del tratamiento de los datos personales que capten sus Auxiliares, a través de la Aplicación Móvil de Apoyo Ciudadano y hasta su envío al Instituto Nacional Electoral; por lo que, deberán protegerlos en términos de las disposiciones de la normatividad aplicables.

**Artículo 64**

**1.** El Instituto deberá garantizar en todo momento la confidencialidad, salvaguarda y custodia de la información a que tengan acceso con motivo del procedimiento de obtención de apoyo ciudadano.

**Artículo 65**

**1.** La Dirección Ejecutiva de Organización implementará los mecanismos necesarios para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

**Articulo 66**

**1.** La violación a la confidencialidad de los datos personales, será sancionada en términos de la legislación en la materia.

**Sección X**

Del procedimiento que se observará para recabar el apoyo ciudadano

físicamente mediante cédula

**Artículo 67**

**1.** La persona aspirante que haya optado por recabar el apoyo ciudadano a través del formato físico (CI-CRC) de la cédula de respaldo, observará el procedimiento siguiente:

Para recabar el apoyo ciudadano, la persona aspirante deberá hacer uso del formato de cédula física de respaldo ciudadano del Instituto que contendrá al menos:

1. La manifestación de la libre voluntad de apoyar de manera autónoma y pacífica a la persona aspirante en su candidatura independiente a la Gubernatura, a una Diputación o a la Presidencia Municipal;
2. Entidad, número del Distrito Electoral Uninominal o del Municipio, según corresponda;
3. Número consecutivo;
4. Apellido paterno;
5. Apellido materno;
6. Nombre;
7. Clave de elector, y
8. Firma.

**Artículo 68**

**1.** La Dirección Ejecutiva de Organización realizará la captura manual de los apoyos ciudadanos en el sistema de los registros ciudadanos que le fueron entregados por las personas aspirantes, para que sean procesados mediante el sistema informático y se determine la situación registral de los mismos, para lo cual observará lo establecido en el apartado 10 denominado “Captura Manual en el sistema informático (apoyos ciudadanos régimen de excepción)” del Protocolo.

**Artículo 69**

**1.** Las y los aspirantes que presentaron su escrito de intención y obtuvieron la procedencia de su petición para recabar el apoyo ciudadano a través de la cédula de respaldo ciudadano formato CI CRC, podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva de Organización homologar en todo el documento los reportes parciales que les mostrarán los apoyos ciudadanos cargados al sistema como válidos y los que presentan inconsistencia.

**CAPÍTULO VI**

De la entrega de resultados definitivos

## **Artículo 70.**

## **1.** La entrega de la información al Instituto Electoral, se realizará bajo mecanismos que garanticen la protección de la información, por lo que se hará uso del cifrado de la información a través de la generación de una llave pública (para cifrado de la información) y una llave privada (para el descifrado de la información), por lo que el Instituto deberá generar las llaves antes mencionadas y proporcionará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la llave pública para cifrar la información correspondiente a los apoyos ciudadanos.

Dicha llave deberá ser proporcionada por el Instituto a más tardar 10 días antes del inicio del periodo de captación del apoyo ciudadano.

**2.** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará los resultados de las personas aspirantes a una candidatura independiente para diversos cargos de elección conforme a los bloques asignados para cada entidad en la Resolución INE/CG289/2020.

**CAPÍTULO VII**

De la Solicitud de Registro Preliminar

**Artículo 71**

**1.** Las personas aspirantes deberán presentar al Consejo General la solicitud de registro preliminar como candidata o candidato independiente, en el formato CI SRP, a más tardar el once de enero del año de la elección.

**2.** Con esta solicitud inicia el procedimiento de registro preliminar que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de los requisitos preliminares para la procedencia del registro como candidata o candidato independiente, exigidos por los artículos 332 de la Ley Electoral y 72 de este Reglamento.

**Artículo 72**

**1.** La solicitud de registro preliminar a la que se refiere el numeral 1 del artículo 71 de este Reglamento deberá presentarse por escrito ante el Consejo General, conforme a lo siguiente:

**I.** La solicitud de registro deberá contener:

**a)** Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar de la persona solicitante;

**b)** Lugar y fecha de nacimiento de la misma;

**c)** Domicilio de la persona solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

**d)** Ocupación de la persona solicitante;

**e)** Clave de la credencial para votar de la persona solicitante;

**f)** Cargo para el que se pretenda postular la persona solicitante;

**g)** Designación de la o el representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;

**h)** Relación de quienes integran su comité de campaña electoral, en la que se precisen las funciones de cada persona;

**i)** El domicilio oficial del comité de campaña en la capital del Estado, la sede de distrito o cabecera municipal, según corresponda, y

**j)** Designación del Tesorero o Tesorera, que será la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

**II.** La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

**a)** Formato CI MV en el que manifieste su voluntad de ser candidato o candidata independiente;

**b)** Copia certificada del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de la persona aspirante;

**c)** La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidatura independiente sostendrá en la campaña electoral;

**d)** Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en términos de la Ley Electoral, de este Reglamento y de la normatividad de fiscalización emitida por el Instituto Nacional Electoral.

**f)** Los acuses de recibo que contienen los datos del apoyo ciudadano que hayan sido cargados en el Sistema

**g)** En caso de que la persona aspirante a la candidatura independiente haya recabado el apoyo ciudadano mediante cédula física, deberá presentar las cédulas de respaldo en el formato CI CRC, que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar, de cada uno de las y los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la Ley Electoral.

Asimismo, deberá presentar copias simples de las credenciales para votar vigentes de la ciudadanía que manifestó su apoyo a la persona aspirante a una candidatura independiente;

**h)** El emblema impreso y en medio digital y los colores con los que pretende contender que no deberán ser análogos a los de los partidos con registro o acreditación ante el Instituto, ni contener la imagen o silueta del candidato o candidata, de conformidad con lo siguiente:

**i.** Software utilizado: Ilustrator o Corel Draw;

**ii.** Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm;

**iii.** Características de la imagen: Trazada en vectores;

**iv.** Tipografía: No editable y convertida a vectores, y

**v.** Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

**III.** En el formato CI EPV deberá manifestar bajo protesta de decir verdad:

**a)** No aceptar recursos de procedencia ilícita tanto para obtener el apoyo ciudadano como de campañas;

**b)** No titular de la presidencia del comité ejecutivo estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado, afiliada o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley Electoral, y

**c)** No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato o candidata independiente.

**d)** No estar estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**IV.** Formato CI FIE en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

**CAPÍTULO VIII**

De la Verificación del Cumplimiento de los Requisitos

**Artículo 73**

**1.** Una vez que se reciba una solicitud de registro preliminar por el Presidente del Consejo General, la Comisión verificará dentro de los cinco días siguientes que se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 72 de este Reglamento, pudiendo prorrogarse el plazo por otros quince días en el caso de la verificación en el listado nominal del apoyo ciudadano por parte del Instituto Nacional Electoral.

**2.** Si de la verificación realizada a la solicitud de registro preliminar y a la documentación anexa, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la Comisión notificará de inmediato a la persona solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala la Ley Electoral y este Reglamento.

**3.** Si los requisitos no se subsanan en el plazo señalado, la Comisión podrá acordar un término extraordinario máximo de veinticuatro horas para que el aspirante subsane las omisiones.

**4.** El plazo que, en su caso, se otorgue a quién aspire a una candidatura independiente para subsanar omisiones respecto al respaldo ciudadano, no se considerará una prórroga para adicionar documentales relativas al respaldo ciudadano diverso al ya presentado.

**Artículo 74**

**1.** El Instituto solicitará la colaboración del Instituto Nacional Electoral a efecto de que a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se proceda a verificar que los datos de las personas incluidas en las relaciones de apoyo ciudadano que presenten las personas aspirantes a una candidatura independiente, aparezcan en la Lista Nominal de Electores.

**2.** La Dirección Ejecutiva de Organización sistematizará e integrará una base de datos con los apoyos de la ciudadanía que respaldó la candidatura independiente, la cual se enviará a través del Secretario Ejecutivo del Instituto, al Instituto Nacional Electoral.

**3.** Para los efectos del porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la Ley, no se computarán los ciudadanos y las ciudadanas que respalden la candidatura independiente de conformidad con lo siguiente:

1. Por lo que respecta al apoyo ciudadano que se recabe a través de la herramienta informática, cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 51 de éste Reglamento.
2. Por lo que se refiere al apoyo ciudadano que se recabe mediante cédula física de respaldo ciudadano, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:
3. Nombres con datos falsos o erróneos;
4. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente o no sean legibles;
5. En el caso de las candidaturas a la Gubernatura del Estado, a las Diputaciones y a las Presidencias Municipales, la ciudadanía que no tenga su domicilio en la demarcación para la que se está compitiendo;
6. La ciudadanía que haya sido dada de baja de la Lista Nominal;
7. En el caso que se haya presentado por parte de una misma persona más de una manifestación a favor de la misma persona aspirante, sólo se computará una, y
8. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de una persona aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

**CAPÍTULO IX**

De la Resolución de la Solicitud del Registro Preliminar

**Artículo 75**

**1.** El Consejo General sesionará para emitir resolución en la que se determine la procedencia o improcedencia en su caso del registro preliminar. Si procede el registro expedirá en favor de la persona aspirante a la candidatura independiente la constancia correspondiente, la cual no prejuzga sobre el posterior otorgamiento del registro de la candidatura.

**2.** Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido de respaldo ciudadano establecido en la Ley Electoral y este Reglamento, se declarará improcedente el registro preliminar, la resolución deberá ser notificada en forma personal a la persona aspirante.

**3.** El Consejo General deberá resolver antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, sobre el registro preliminar.

**TÍTULO QUINTO**

Del Registro de Candidaturas Independientes

**CAPÍTULO I**

De los Plazos para el Registro

**Artículo 76**

**1.** El registro de las candidaturas independientes deberá realizarse de conformidad con los plazos y ante los órganos electorales siguientes:

**I.** Para la Gubernatura del Estado, del veintiséis de febrero al doce de marzo del año de la elección ante el Consejo General;

**II.** Para Diputaciones por el principio de mayoría relativa del veintiséis de febrero al doce de marzo del año de la elección ante los Consejos Distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General;

**III.** Para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del veintiséis de febrero al doce de marzo del año de la elección ante los Consejos Municipales, y de manera supletoria ante el Consejo General, y

**IV.** Para Regidurías por el principio de representación proporcional del veintiséis de febrero al doce de marzo del año de la elección ante el Consejo General.

**CAPÍTULO II**

De la Solicitud De Registro

**Artículo 77**

**1.** La solicitud de registro de candidaturas independientes en el Formato CI SRC, deberá contener los siguientes datos:

**I.** El nombre y cargo por el que se postula la persona candidata independiente que postula la o las candidaturas;

**II.** Los siguientes datos personales de los candidatos y candidatas:

1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo de la persona candidata a la Gubernatura del Estado; de las personas integrantes de la fórmula de Diputaciones; y, de las personas de la planilla y de la lista de Regidurías del Ayuntamiento;
2. El lugar y la fecha de nacimiento;
3. El domicilio y el tiempo de residencia en el Estado o municipio, según el caso;
4. La ocupación, y
5. ElSobrenombre, en su caso.

**III.** La clave de elector**.**

**IV.** Género.

**V.** El cargo para el que se postulan con el señalamiento expreso de contender para: la Gubernatura del Estado, la Diputación tratándose de un Distrito Electoral, o para la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría en el caso de Ayuntamiento e indicar si lo es en candidatura propietaria o suplente;

**VI.** En el caso de Regidurías por el principio de representación proporcional, señalar el lugar que ocupa en la lista;

**VII.** El señalamiento de quienes integran la planilla o lista que corresponda a la candidatura joven;

**VIII.** La Entidad, el distrito electoral o municipio en el que pretenden participar;

**IX.** El domicilio para oír y recibir notificaciones, y

**X.** La firma de quien se postule a la Gubernatura del Estado, de quien encabece la fórmula o la planilla. En el caso de registro de listas de Regidurías por el principio de representación proporcional para Ayuntamiento, la solicitud deberá estar firmada por el candidato o candidata independiente que encabece la planilla del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

**2**. La persona aspirante a una candidatura independiente que solicite se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberá hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito anexo a la solicitud de registro o de sustitución de candidatura.

El sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona.

**Artículo 78**

**1.** A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la siguiente documentación:

**I.** La constancia de registro preliminar expedida por el Consejo General;

**II.** La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral en el Formato CI ACyPE;

**III.** La copia certificada del acta de nacimiento;

**IV.** Exhibir original y entregar copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;

**V.** La constancia de residencia expedida por la Secretaria o el Secretario de Gobierno Municipal, y

**VI.** El escrito bajo protesta de decir verdad, en el que exprese tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro en el Formato CI CBP.

**2.** La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia simple, a fin de que el Instituto pueda realizar el cotejo respectivo de los documentos al momento de recibirlos, hecho lo cual se devolverá la copia cotejada al solicitante.

**Artículo 79**

**1.** Las personas aspirantes a una candidatura independiente para el cargo de la Presidencia Municipal para la elección de Ayuntamientos, deberá registrar planillas por el principio de mayoría relativa y listas de regidurías por el principio de representación proporcional completas.

**2.** Tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino, conformadas por una Presidenta y un Presidente Municipal, una Síndica y un Síndico, y el número de Regidoras y Regidores que corresponda.

**Artículo 80**

**1.** Al recibir las solicitudes de registro de candidaturas, el órgano electoral que corresponda procederá a realizar lo siguiente:

**I.** Asentar en la solicitud, los siguientes datos:

**a)** La hora y la fecha en que se recibe la solicitud de registro;

**b)** El nombre de quien presenta la solicitud de registro;

**c)** La elección para la cual se presenta la solicitud de registro, y

**d)** El número de fojas de la solicitud de registro de candidaturas y el número de fojas de la documentación anexa presentada.

**II.** Estampar en la solicitud de registro de candidaturas y en la documentación anexa el sello del Consejo correspondiente;

**III.** Cotejar el original en la copia de la credencial para votar, y devolver la credencial exhibida al candidato o candidata independiente al momento de presentar la solicitud de registro, razonando la devolución correspondiente;

**IV.** Asentar el nombre completo y cargo del funcionariado electoral que recibe;

**V.** Plasmar la firma de manera autógrafa, tanto del funcionariado electoral como de quien presenta la documentación, y

**VI.** Entregar el acuse de la solicitud de registro de las candidaturas debidamente sellada y razonada a quien presentó la documentación.

**CAPÍTULO III**

De las Reglas de Paridad y

Cuota de Jóvenes en las Candidaturas

**Artículo 81**

**1.** Para los efectos de la integración de la Legislatura del Estado en los términos del artículo 51 de la Constitución Local, las personas candidatas independientes para las Diputaciones deberán registrar la fórmula correspondiente de candidatura propietaria y suplente del mismo género.

Tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino.

**2.** Para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, las personas candidatas independientes deberán registrar una planilla integrada de manera paritaria y alternada, con fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes del mismo género. De la totalidad de la planilla, el 20% tendrá la calidad de joven.

**3.** Para la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, las personas candidatas independientes deberán registrar una lista de regidurías de representación proporcional integrada de manera paritaria y alternada, con fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes del mismo género. De la totalidad de la lista, el 20% tendrá la calidad de joven.

**4.** Para la alternancia se tomará en cuenta el género de las personas que encabecen la planilla o lista;

**5.** Cuando el cálculo del porcentaje del 20% de las candidaturas jóvenes arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

**CAPÍTULO IV**

Del Sistema Nacional de Registro

**Artículo 82**

**1.** Para el manejo del Sistema Nacional de Registro el Instituto observará lo dispuesto en el artículo 270 del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

**2.** El Instituto deberá capturar los datos relativos a las personas aspirantes, candidatos y candidatas independientes en el Sistema Nacional de Registro, por lo que las personas aspirantes y en su momento las personas candidatas deberán proporcionar al Instituto el nombre de quien se postula a la Gubernatura del Estado, de cada uno de los integrantes de la planilla o lista así como la información siguiente:

1. Nombre y número de la Entidad Distrito/Municipio;
2. Cargo ;
3. Clave de elector;
4. Género;
5. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso, sobrenombre;
6. Fecha de nacimiento;
7. Lugar de nacimiento;
8. Ocupación;
9. CURP;
10. RFC;
11. Domicilio particular del aspirante a candidata o candidato propietario y, en su caso, suplente (Calle, número, Colonia o Localidad, Código Postal, Entidad y Municipio);
12. Tiempo de residencia a 10 dígitos;
13. Teléfono particular a 10 dígitos;
14. Teléfono de oficina a 10 dígitos, y en su caso, extensión;
15. Teléfono celular a 10 dígitos;
16. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto señalar el domicilio;
17. Nombre y domicilio de la persona señalada para oír y recibir notificaciones, y
18. Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto.

**3.** En el caso de aspirantes a candidaturas independientes deberán proporcionar la información señalada en el numeral 2 de este artículo con el escrito de intención que presenten.

**4.** En el caso de candidaturas independientes deberán proporcionar la información señalada en el numeral 2 de este artículo al momento en que se solicite el registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

**CAPÍTULO V**

De la Revisión de la Documentación

**Artículo 83**

**1.** Recibida la solicitud de registro, la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral correspondiente, dentro de los tres días siguientes a su recepción, revisará el expediente conformado a efecto de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos por la Constitución Local, la Ley Electoral y este Reglamento.

**2.** Si de la verificación se advierte el incumplimiento de requisitos, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral correspondiente, notificará a la persona aspirante a la candidatura independiente de la Gubernatura del Estado, o a quien encabece la fórmula o planilla y que solicitó el registro de candidaturas, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas subsane los requisitos omitidos.

**3.** La notificación a que se refiere el numeral 2 de este artículo surtirá sus efectos al momento en que se realice; asimismo, el plazo establecido se computará de momento a momento de conformidad con lo señalado en los artículos 11, párrafo primero y 25, párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

**4.** Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral 2 de este artículo, si no se subsanan los requisitos omitidos, se otorgará a la persona aspirante a la candidatura independiente de la Gubernatura del Estado, o a quien encabece la fórmula o planilla y que solicitó el registro de candidaturas, un plazo de veinticuatro horas para que realice la subsanación correspondiente; de no realizarlo se negará el registro.

**5.** La Comisión, tendrá a su cargo la revisión de la solicitud de registro que presenten las candidatas y los candidatos independientes, para los efectos del cumplimiento de paridad y alternancia entre los géneros. Asimismo, efectuará los requerimientos necesarios para satisfacer esta obligación.

**6.** En el ámbito de su competencia, los Consejos Electorales deberán remitir a la Comisión las solicitudes de registro para que se cuente con los elementos necesarios para realizar la verificación de paridad y alternancia entre los géneros.

**7.** Hecho el cierre de registro de candidaturas, si la persona aspirante a una candidatura independiente que encabezó la fórmula o planilla y que solicitó el registro de candidaturas, no cumple con las reglas de paridad y alternancia de género, el Consejo General le requerirá en primer instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

**Artículo 84**

**1.** La Presidencia o la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral correspondiente solicitará por escrito a la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros del Instituto le informe si la persona aspirante a una candidatura independiente se encuentra o no en el “Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género” del Instituto Nacional Electoral y en la “Lista de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género” del Instituto.

**2.** En caso de que la persona aspirante a una candidatura independiente se encuentre registrada en el Registro Nacional y en la Lista referidos en el numeral anterior de este artículo, la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral correspondiente, lo hará del conocimiento del Consejo General, Distrital o Municipal, según corresponda, para que proceda en términos de lo señalado en el artículo 402, fracción IV, inciso c) de la Ley Electoral.

**Artículo 85**

**1.** La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, así como el cumplimiento extemporáneo de requerimientos, traerá como consecuencia la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura independiente y con ello la negativa del registro.

**Artículo 86**

**1**. El Consejo General hará pública la conclusión de los registros de candidaturas independientes, y dará a conocer a través del Periódico Oficial, la resolución y los nombres de las personas registradas como candidatos y candidatas independientes a los diversos cargos de elección popular, así como de aquellos cuyo registro no haya sido aprobado.

**2.** Los Consejos Electorales, celebrarán sesión a más tardar el 3 de abril del año de la elección, para resolver sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro presentadas por las personas aspirantes a la candidatura independiente para contender por los diversos cargos de elección popular.

**CAPÍTULO VI**

De la Procedencia del Registro de Candidaturas

**Artículo 87**

**1.** Una vez que se declare la procedencia del registro de candidaturas independientes, los Consejos Electorales, en el ámbito de su competencia, podrán expedir las constancias de registro, con base en la resolución de procedencia de registro de candidaturas. Dicha constancia deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:

**I.** El nombre del candidato o candidata independiente;

**II.** La fecha de procedencia de registro;

**III.** El cargo para el que se postula;

**IV.** El lugar y la fecha de expedición;

**V.** La autoridad que la emite, y

**VI.** Las firmas autógrafas de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral.

**Artículo 88**

**1.** La Dirección Ejecutiva de Organización, registrará en el archivo respectivo las candidaturas independientes.

**Artículo 89**

**1.** Una vez obtenido el registro correspondiente, los candidatos y las candidatas independientes tendrán los derechos y obligaciones, y estarán sujetos a las prohibiciones que la Ley Electoral establece para las candidaturas registradas por los partidos políticos, bajo las modalidades establecidas en la propia Ley Electoral y en este Reglamento.

**Artículo 90**

**1.** Las candidaturas independientes para la Gubernatura del estado que obtengan su registro no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral.

**2.** En el caso de las fórmulas de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, solamente podrá sustituirse a la candidatura suplente.

**3.** En el caso de las planillas de Ayuntamientos, se podrá sustituir a las personas que la integren, con excepción del candidato o candidata propietaria al cargo de Presidente o Presidenta Municipal.

**4.** En el caso de las listas de Regidurías de Representación Proporcional, se podrán sustituir a las personas que la integran.

**5.** Es facultad exclusiva de la persona aspirante a la candidatura independiente que encabece la fórmula o planilla y que solicitó el registro de las candidaturas realizar los actos de sustitución o sustituciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley Electoral y en los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

**6.** Las sustituciones podrán realizarse libremente en el periodo del veintiséis de febrero al doce de marzo del año de la elección.

**7.** En caso de renuncia procederá la sustitución hasta el veintiuno de mayo del año de la elección.

**8.** En caso de fallecimiento, inhabilitación, cancelación o incapacidad procederá la sustitución hasta el cinco de junio del año de la elección.

**9.** En caso de que la renuncia se presente directamente ante el Consejo General del Instituto, de inmediato se notificará a la persona aspirante a la Candidatura Independiente que encabece la fórmula o la planilla y que solicitó el registro de las candidaturas para que realice la sustitución correspondiente, por lo que la nueva sustitución deberá de ser por el mismo género de la persona que renunció.

**10.** Las sustituciones de candidatos y candidatas aparecerán en las boletas siempre y cuando, por razones de tiempo, sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.

**CAPÍTULO VII**

De la Renuncia de la Candidatura

**Artículo 91**

**1.** El escrito de renuncia que presente la candidata o el candidato a la Gubernatura del Estado o quien encabece la fórmula o planilla, deberá dirigirse al Consejo General.

**2.** El Instituto le notificará de forma personal la recepción del escrito de renuncia de la candidatura y señalará un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas para que la persona interesada manifieste lo que a su derecho convenga.

**3.** La renuncia de la candidatura no exime al candidato o candidata independiente de las obligaciones que la Legislación Electoral y los Reglamentos especializados imponen en materia de presentación de informes de gastos de campaña y fiscalización.

**4.** La renuncia del candidato o candidata independiente a la Gubernatura del Estado, dejará sin efectos el registro correspondiente.

**5.** La renuncia del candidato o candidata independiente que encabece la fórmula o la planilla, dejará sin efectos el registro de la candidatura de la fórmula, la planilla y la lista de representación proporcional correspondiente.

**TÍTULO SEXTO**

Del Manejo de los Recursos para el Apoyo Ciudadano,

el Financiamiento de las Candidaturas Independientes y los Topes

de Gastos de Campaña

**CAPÍTULO I**

Del Manejo de los Recursos para el Apoyo Ciudadano

**Artículo 92**

**1.** La cuenta bancaria aperturada por quien pretenda postularse a una candidatura independiente servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

**2.** La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan al proceso de fiscalización.

**Artículo 93**

**1.** Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

**2.** El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

**Artículo 94**

**1.** La persona aspirante que rebase el tope de gastos señalado en el numeral 2 del artículo anterior perderá el derecho a ser registrado como candidato o candidata independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

**Artículo 95**

**1.** Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre de la Asociación Civil, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

**Artículo 96**

**1.** Los reglamentos, lineamientos y demás acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral, determinarán los requisitos que las personas aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

**2.** La revisión de los informes que las y los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para obtener el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización.

**Artículo 97**

**1.** La persona aspirante que no entregue a la Unidad Técnica de Fiscalización el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado o cancelado el registro como candidato o candidata independiente.

**2.** Las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen a la Unidad Técnica de Fiscalización los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de la legislación electoral aplicable.

**CAPÍTULO II**

Del Régimen de Financiamiento

**Artículo 98**

**1.** El régimen de financiamiento de las candidaturas independientes tendrá las siguientes modalidades:

**I.** Financiamiento privado, y

**II.** Financiamiento público.

**2.** El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato o candidata independiente y sus simpatizantes.

**3.** El límite de financiamiento privado que podrá recibir una candidatura independiente equivaldrá al monto que resulte de restar al tope de gastos de la campaña de que se trate, el financiamiento público a que las candidaturas respectivas tienen derecho.

**Artículo 99**

**1.** Los candidatos y las candidatas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidaturas independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

**Artículo 100**

**1.** El monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, se distribuirá entre todas las candidaturas independientes de la siguiente manera:

**I.** Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado;

**II.** Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes a Diputaciones, y

**III.** Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes para las Presidencias Municipales.

**2.** En el supuesto de que un sólo candidato o candidata obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos referidos en las fracciones anteriores, ni el tope del gasto de campaña de la elección que corresponda.

**Artículo 101**

**1.** Los candidatos y las candidatas independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.

**Artículo 102**

**1.** No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a las personas aspirantes o candidatos y candidatas independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

**I.** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, así como de los Ayuntamientos;

**II.** Los órganos constitucionales autónomos reconocidos a nivel federal y estatal;

**II**I**.** Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la ciudad de México;

**IV.** Los partidos políticos nacionales o estatales;

**V.** Los partidos políticos, las personas físicas o morales extranjeras;

**VI.** Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

**VII.** Los ministros de culto, las asociaciones, las iglesias o las agrupaciones de cualquier religión;

**VIII.** Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y

**IX.** Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

**CAPÍTULO III**

De los Topes de Gastos de Campaña

**Artículo 103**

**1.** Los gastos de campaña que realicen los candidatos y candidatas independientes estarán sometidos a los topes de gastos que para la elección de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, y los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, acuerde el Consejo General.

**TÍTULO SÉPTIMO**

De las Condiciones de Equidad en la Contienda Electoral

**CAPÍTULO I**

De los Derechos, las Obligaciones y las Prohibiciones en las Campañas Electorales

**Artículo 104**

**1.** Los candidatos y las candidatas independientes gozarán de los derechos y deberán cumplir con las obligaciones que la Legislación Electoral y los Reglamentos establecen para las candidaturas registradas por los partidos políticos en todo lo relacionado con las campañas electorales, específicamente en lo relativo a los actos de campaña, la propaganda electoral, las actividades tendentes a la obtención del voto, las reuniones públicas y privadas, las encuestas y los debates.

**CAPÍTULO II**

Del Registro de Representantes

**Artículo 105**

**1.** Las personas aspirantes, los candidatos y las candidatas independientes, de conformidad con lo previsto por la Ley Electoral y el Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto podrán designar representantes con derecho a voz ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

**I.** Las personas aspirantes, candidatos y candidatas independientes a la Gubernatura del Estado, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos distritales y municipales~~;~~

**II.** Las personas aspirantes, candidatos y candidatas independientes a las Diputaciones, ante el Consejo Distrital que corresponda a la elección a la que se pretenda participar, y

**III.** Las personas aspirantes, candidatos y candidatas independientes a Presidencias Municipales, ante el Consejo Municipal correspondiente.

**2.** Una vez obtenido el registro de las candidaturas independientes el Consejo General notificará el derecho de cada candidato o candidata para nombrar un representante propietario y un suplente ante los Consejos respectivos del Instituto.

**CAPÍTULO III**

De la Boleta Electoral

**Artículo 106**

**1.** El Instituto garantizará que los emblemas y colores que los candidatos y candidatas independientes hubieran presentado en su solicitud y que aparecerán como imagen distintiva en las boletas electorales no sean análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto.

**2.** Para tal efecto, el Instituto difundirá los logos y pantones utilizados por los partidos políticos para el conocimiento de las personas aspirantes a la candidatura independiente.

**3.** Cuando se aprueben sustituciones con posterioridad a que éstas hayan sido impresas, no será procedente reimprimirlas.

**Artículo 107**

**1.** El Consejo General, al aprobar el modelo de la boleta de conformidad con el artículo 191 de la Ley Electoral, deberá garantizar que los emblemas de las candidaturas independientes aparezcan con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen a las candidaturas registradas por los partidos políticos.

**2.** Se utilizará un recuadro para cada candidatura independiente, fórmula y planilla de candidatos o candidatas independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varias candidaturas, fórmulas o planillas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

**3.** En la boleta, de acuerdo con la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato o candidata independiente, de quienes integran la fórmula, o de la planilla de candidatos o candidatas independientes, así como el emblema en los colores aprobados por el Instituto. Al reverso aparecerá un cuadro, que contendrá la lista de Regidurías por el principio de representación proporcional para Ayuntamientos.

**4.** En la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato.

**TÍTULO OCTAVO**

Del Acceso a la Radio y a la Televisión

**CAPÍTULO ÚNICO**

Generalidades

**Artículo 108**

**1.** Las candidaturas independientes tendrán derecho a los tiempos de Estado en radio y televisión durante la campaña electoral.

**2.** El conjunto de candidaturas independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal y de conformidad con el acuerdo del Instituto.

**Artículo 109**

**1.** El Instituto notificará al Instituto Nacional Electoral de la intención de las personas aspirantes que pretendan registrarse como candidatos o candidatas independientes a cargos de elección popular, en los plazos establecidos en la Ley Electoral y este Reglamento, con el objeto de que tome las previsiones necesarias para garantizar su acceso a los tiempos de radio y la televisión.

**2.** El Instituto notificará al Instituto Nacional Electoral de la procedencia del registro de las candidaturas independientes, en el que se especifique el tipo de candidatura: Gubernatura, Diputación o Ayuntamiento.

**3.** El Instituto solicitará al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para la asignación de mensajes a las candidaturas independientes debidamente registradas.

**Artículo 110**

**1.** Los candidatos y las candidatas independientes deberán entregar sus materiales al Instituto Nacional Electoral para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto Nacional Electoral determine, de conformidad con los lineamientos y acuerdos que la autoridad nacional emita.

**Artículo 111**

**1.** Los candidatos y las candidatas independientes deberán cumplir con todas las obligaciones que la Ley Electoral exige a las candidaturas registradas por los partidos políticos en materia de acceso a la radio y la televisión.

**2.** Los candidatos y las candidatas independientes, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

**3.** Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover una candidatura independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni a favor o en contra de partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

**Artículo 112**

**1.** Para la transmisión de mensajes de las candidaturas independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en la Ley General de Instituciones y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

**2.** El tiempo que corresponda a cada candidatura independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

**3.** El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral será el responsable de asegurar a las candidaturas independientes la debida participación en la materia.

**Artículo 113**

**1.** Las infracciones a lo establecido en este Capítulo serán sancionadas en los términos establecidos en la legislación electoral.

**TÍTULO NOVENO**

De la Propaganda de las Candidaturas Independientes

**CAPÍTULO I**

De la Propaganda de las Candidaturas Independientes

**Artículo 114**

**1.** Son aplicables a las candidaturas independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en la Ley General de Instituciones y en la Ley Electoral.

**Artículo 115**

**1.** La propaganda electoral de las candidaturas independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de los partidos políticos y de otras candidaturas independientes, así como tener visible la leyenda: “Candidato Independiente” o “Candidata Independiente”.

**2.** La propaganda electoral de las candidaturas independientes, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**CAPÍTULO II**

De la Contratación de Propaganda

en Medios de Comunicación Impresos

**Artículo 116**

**1.** Las candidaturas independientes tendrán derecho a contratar, por conducto del Consejo General, espacios en los medios de comunicación impresos para difundir sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

**2.** Ningún candidato o candidata independiente, persona física o moral, que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda o espacios en medios de comunicación impresos.

**TÍTULO DÉCIMO**

Del Régimen Sancionador

**CAPÍTULO ÚNICO**

Generalidades

**Artículo 117**

1. Las personas aspirantes, así como los candidatos y candidatas independientes están sometidos al régimen de infracciones y sanciones estipulado en los artículos 393 y 402, fracción IV de la Ley Electoral, en los siguientes términos:

**I.** Constituyen infracciones:

**a)** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Electoral;

**b)** La realización de actos anticipados de campaña;

**c)** Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por la Ley Electoral;

**d)** Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;

**e)** Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

**f)** Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

**g)** No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en la legislación electoral;

**h)** Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos;

**i)** No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;

**j)** El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;

**k)** La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;

**l)** La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

**m)** La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Nacional Electoral o el Instituto;

**n)** Ejercer violencia política contra las mujeres por razón de género, y

**o)** La presentación de denuncias frívolas.

**II.** Las infracciones señaladas con anterioridad serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Con amonestación pública;
2. Con multa de hasta cinco mil cuotas de Unidades de Medidas de Activación vigente para el Estado de Zacatecas;
3. Con la pérdida del derecho de la persona aspirante infractora a ser registrada como candidata independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrada, con la cancelación del mismo;
4. En caso de que la persona aspirante omita informar y comprobar al Instituto Nacional Electoral o al Instituto, en el caso de delegación de la facultad fiscalizadora, los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrada en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable;
5. Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de Unidades de Medidas de Activación vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola, y
6. En caso de que el candidato o candidata independiente omita informar y comprobar al Instituto Nacional, en el caso de delegación de la facultad fiscalizadora, los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrada como candidato o candidata en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

**2.** Los candidatos y las candidatas independientes también incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

De las Nulidades

**CAPÍTULO ÚNICO**

Generalidades

**Artículo 118**

**1.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 Bis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, las elecciones a la Gubernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes del candidato o candidata independiente que haya ganado la elección, en los casos siguientes:

**I.** Cuando exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

**II.** Cuando compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y

**III.** Cuando reciba o utilice recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

**2.** En los casos anteriores, el candidato independiente responsable no podrá́ participar en la elección extraordinaria respectiva.

**Artículo 119**

**1.** Las candidaturas independientes que hayan participado en una elección ordinaria que hubiere sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, salvo que hayan sido sancionadas por alguna de las causales de nulidad establecida en el artículo 42 apartado D de la Constitución Local.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

De las Notificaciones

**CAPÍTULO ÚNICO**

Generalidades

**Artículo 120**

**1.** El Instituto realizará las notificaciones personales de las resoluciones referentes al registro preliminar de candidaturas independientes, de la siguiente manera:

**I.** La persona notificadora deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia certificada del acuerdo o resolución correspondiente;

**II.** Si no se encuentra a la persona interesada en su domicilio, o en su caso, a las personas autorizadas, se dejará un citatorio con quienes ahí se encuentren, el que contendrá:

**a)** Denominación del órgano que dictó el acuerdo o resolución que se pretende notificar;

**b)** Datos del expediente;

**c)** Extracto del acuerdo o resolución que se notifica;

**d)** Día y hora en que se deja el citatorio, nombre y firma de la persona que lo recibió, sus datos de identificación oficial, así como su relación con el interesado, o en su caso, anotar la negativa a firmar o a proporcionar dicha información;

**e)** El señalamiento de la hora a la que al día siguiente, deberá esperar la notificación, y

**f)** Datos de identificación y firma del notificador.

**III.** Al día siguiente, a la hora fijada en el citatorio, la persona notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona interesada o la persona autorizada para recibir notificaciones no se encuentra, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla, y

**IV.** Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra a nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar y se procederá a notificar por estrados.

**2.** En caso de cambio de domicilio, la persona aspirante a la candidatura independiente o de la candidata o candidato independiente, deberá de notificarlo de manera inmediata a la autoridad electoral para encontrarse en posibilidad de oír y recibir notificaciones.

**3.** Cuando no se señale domicilio para oír y recibir notificaciones, éste no resulte cierto o no exista, el oficial notificador levantará acta circunstanciada sobre la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia en dicho domicilio, y ésta se practicará por estrados.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.** Se aprueba el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

**Segundo.** El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Tercero.** Se deroga cualquier disposición que contravenga lo establecido en el presente Reglamento en lo que respecta a las Candidaturas Independientes.